Expediente: **1256/24**
Carátula: **SILVA JESSICA BEATRIZ C/ BRADEL DEL PUEBLO S R L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27228773641 - ROSIGNOLO, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
306488157581051 - ARTAZA SAADE, GABRIEL GERMAN-PERITO PSICÓLOGO
27228773641 - BRADEL DEL PUEBLO S R L, -DEMANDADO
90000000000 - ORTEGA, DANIEL GERMAN-POR DERECHO PROPIO
20164500196 - DE LA VEGA, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
23213291769 - SILVA, Jessica Beatriz-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1256/24

H105025871782

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "SILVA, JÉSSICA BEATRIZ c/ BRADEL DEL PUEBLO SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1256/24.-

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: En uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 10 y 48 del CPL, vengo a aclarar un **error material** de la sentencia definitiva del 23/09/2025, y

CONSIDERANDO:

1.- De acuerdo a las constancias de autos, se observa que en la sexta cuestión: Honorarios en los considerandos y en el punto V) del Resuelvo de la sentencia de fecha 23/09/2025, se consignó erróneamente: *"(....)* 1) Al letrado GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Daniel Germán Ortega, MP N° 3121; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- 2) Al letrado DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Gonzalo De La Vega, MP N°

6147; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- *(...)"*; cuando correspondía decir: *"**(...) 1)** Al letrado **GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$5.542.534 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- **2)** Al letrado **DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121**, no corresponde regular honorarios atento a que no se lo tuvo por apersonado, debido a que no aportó: 1°) la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación, conforme a lo estipulado por el art. 112 del Código Tributario Provincial; y 2°) los bonos profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059, bajo apercibimiento de efectuar las correspondientes comunicaciones al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, conforme los decretos de fecha 19/02/2025 y 11/03/2025 Así lo declaro.- **(...)"***.

2.- En este sentido, el art. 10 del CPL establece que:

"Los magistrados del Trabajo tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso. (...)".

Asimismo, el art. 48 del mismo digesto expresa:

*"Error material. **De oficio, el juez o tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión. Esta facultad podrá utilizarse antes de la primera notificación de la sentencia.**".*

3.- En relación a la forma de notificación de la sentencia definitiva, el art. 17 del CPL establece que **se notificará en el domicilio real de las partes:** a) El traslado de la demanda, b) La audiencia de conciliación, c) La audiencia para absolver posiciones, d) Las intimaciones previstas en los artículos 22, 88 inciso c) y 91 de este Código, e) La citación al actor para examen médico, f) Las regulaciones de honorarios, **g) Las sentencias definitivas**, h) La providencia que ordene sacar a remate los bienes embargados.

En virtud de ello, se desprende que el CPL establece expresamente que las sentencias definitivas deben ser notificadas en el domicilio real de las partes, por lo tanto cualquier otro tipo de notificación al respecto implicaría una violación de la estructura escencial del proceso y el derecho de defensa de las partes, y por lo tanto, sería pausible de nulidad, lo cual debe ser evitado por los jueces, conforme a lo estipulado por el primer párrafo del art. 10 y 48 del CPL.

4.- En base a ello, en el presente caso se observa, en primer lugar, que la sentencia de fecha 23/09/2025, no fue notificada aún en el domicilio real de las partes, por lo tanto, este proveyente se encuentra en término para hacer uso de la facultad prevista por el art. 48 CPL y corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Así lo declaro.-

5.- En segundo lugar, se observa que lo errores consignados en la sentencia de fecha 23/09/2025; son susceptibles de ser subsanados.

El mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

En este sentido, la aclaratoria permite aclarar:

I. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

II. Conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario mpleado en la parte resolutiva resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el 'dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

III. Suplir Omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

IV. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error númerico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. *(Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral).*

Así lo declaro.-

6.- En virtud de ello, atento a lo detallado, se observa que en la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, efectivamente se cometió un **error material** y existía un **concepto oscuro**, los cuales son susceptibles de ser subsanados conforme lo prevén el art. 10 y 48 del CPL.

En consecuencia, corresponde: **ACLARAR DE OFICIO** la sentencia definitiva del 23/09/2025 de la siguiente manera:

1) En la sexta cuestión: Honorarios de los considerandos y en el punto V) del Resuelvo, donde se consignó:

"(....) 1) Al letrado GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Daniel Germán Ortega, MP N° 3121; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- 2) Al letrado DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Gonzalo De La Vega, MP N° 6147; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- *(...)"*;

debe leerse:

"(...) ***1)*** *Al letrado* ***GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147****, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de* ***$5.542.534 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS)****; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.-* ***2)*** *Al letrado* ***DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121****, no corresponde regular honorarios atento a que no se lo tuvo por apersonado, debido a que no aportó: 1°) la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación, conforme a lo estipulado por el art. 112 del Código Tributario Provincial; y 2°) los bonos profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059, bajo apercibimiento de efectuar las correspondientes comunicaciones al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, conforme los decretos de fecha 19/02/2025 y 11/03/2025 Así lo declaro.- (...)".*

Así lo declaro.-

7.- COSTAS.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

Atento a que la presente resolución fue promovida por este Juzgado de oficio, y considerando además la ausencia de contradictorio, estimo de justicia: Eximir de costas en la presente incidencia.

Así lo declaro.-

8.- HONORARIOS.

No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ACLARAR DE OFICIO la sentencia definitiva del 23/09/2025 de la siguiente manera:

1) En la sexta cuestión: Honorarios de los considerandos y en el punto V) del Resuelvo, donde se consignó:

"(....) 1) Al letrado GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Daniel Germán Ortega, MP N° 3121; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- 2) Al letrado DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, en conjunto con el letrado Gonzalo De La Vega, MP N° 6147; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $2.771.267 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS); conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.- *(...)"*;

debe leerse:

"(...) ***1)*** *Al letrado* ***GONZALO DE LA VEGA, MP N° 6147****, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora; en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de* ***$5.542.534 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS)****; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. Así lo declaro.-* ***2)*** *Al letrado* ***DANIEL GERMÁN ORTEGA, MP N° 3121****, no corresponde regular honorarios atento a que no se lo tuvo por apersonado, debido a que no aportó: 1°) la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación, conforme a lo estipulado por el art. 112 del Código Tributario Provincial; y 2°) los bonos profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059, bajo apercibimiento de efectuar las correspondientes comunicaciones al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, conforme los decretos de fecha 19/02/2025 y 11/03/2025 Así lo declaro.- (...)",* de acuerdo a lo considerado.

II) EXIMIR DE COSTAS: de acuerdo a lo analizado.

III) NO REGULAR HONORARIOS: conforme a lo tratado.

IV) COMUNICAR a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1256/24.-

Actuación firmada en fecha 25/09/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9c28e790-9a16-11f0-9272-3306fcafedde